



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-102/2024

PROMOVENTE: JUAN JOSÉ LUIS GARCÍA LEYVA¹

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, se **desecha** el escrito presentado en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JE-1172/2023, ya que **carece de firma autógrafa**.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JE-1172/2023). El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de confirmar la designación de Guadalupe Taddei Zavala y de Jorge Montaña Ventura, como consejera presidenta y consejero electoral, respectivamente, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como resultado del procedimiento de insaculación realizado por el Pleno de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Escrito. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un telegrama presuntamente enviado por Juan José Luis García Leyva, por medio del cual, realiza manifestaciones contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

¹ En adelante, promovente o parte actora.

3. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-102/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, porque se controvierte una sentencia de este mismo órgano jurisdiccional, por lo que es de su conocimiento exclusivo.²

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice algún otro supuesto, esta Sala Superior declara **improcedente** el escrito de inconformidad, debido a que **carece de firma autógrafa**.

2.1. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 25 de la Ley de Medios.



Esto es, la firma dota de autenticidad al escrito de demanda –lo mismo que a cualquier otro escrito– pues identifica plenamente a quien lo promueve y constituye un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal en cualquier tipo de controversia.

Dada su importancia, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre ellos que se encuentra la posibilidad de optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas y promociones de manera remota, respecto de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, en los que, dada su naturaleza no es posible asentar una firma autógrafa, sino que en su lugar se suscribe a través de una firma electrónica.³

En este contexto, la promoción de escritos de medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

2.2. Caso concreto. De la lectura del telegrama recibido en esta Sala Superior, se advierte que el promovente manifiesta su inconformidad con la determinación contenida en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1172/2023.

De manera textual señala: *“Anteponiendo respetuoso saludo y por virtud de desconocimiento del TEPJF, el título profesional requerido para ser consejero electoral, es en cumplimiento del artículo quinto constitucional relativo al ejercicio de profesionistas, consejeros electorales del INE. Contra lo dispuesto de manera infundada en la sentencia SUP-JE-1172/2023...”*

Como se advierte, el ocurso recibido en esta Sala Superior se trata de un telegrama del que, dada la naturaleza de la comunicación, se desprende la ausencia de firma autógrafa de quien lo promueve.

³ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

En efecto, debido a que el ocurso fue enviado por telegrama, resulta imposible corroborar con certeza la identidad y voluntad del promovente; aunado a que no se expone alguna imposibilidad para presentar sus planteamientos de manera presencial o mediante un juicio en línea, mecanismo alternativo implementado por esta Sala Superior para la presentación remota de los medios de impugnación.

En consecuencia, ante la falta del elemento que acredite la exteriorización de la voluntad en el ocurso de mérito, procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de inconformidad.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.